



**Resolución No. CSJCOR25-419**  
Montería, 11 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00204-00**

**Solicitante:** Abogado, Éricson David Hernández Rueda

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté

**Funcionario Judicial:** Dr. Javier Darío León Rosso

**Clase de proceso:** Proceso ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-162-40-89-001-2024-00741-00

**Consejero sustanciador:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 11 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 27 de mayo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 28 de mayo de 2025, el abogado Éricson David Hernández Rueda, en su condición de representante legal de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del Proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A contra Esmeralda Cogollo Tano, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2024-00741-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«...El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté ha incurrido en una dilación injustificada en el trámite del proceso de la referencia, para ello es necesario tener presente que el 14 de noviembre de 2024 se radico la demanda de Bancolombia S.A en contra de Esmeralda Cogollo Tano, en estado publicado el 11 de diciembre se referencia el auto que libra orden de pago el cual no se encuentra publicado en el micrositio del juzgado, por ello, se solicita acceso al expediente digital mismo que se concede hasta el 16 de enero, misma fecha en la que se radica reforma de la demanda, solicitud que a la fecha se encuentra a la espera de resolución*

*Se han radicado tres impulsos procesales fechados el 10 de marzo, 22 de abril y 12 de mayo, asimismo se han realizado múltiples visitas presenciales al juzgado para validar el estado del proceso e impulsar la solicitud de reforma. Aún a pesar de las múltiples diligencias realizadas por la parte demandante el Juzgado no ha resuelto la solicitud mencionada anteriormente.*

*... Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito a esta honorable judicatura que se adopten las medidas necesarias para superar la mora procesal que afecta el presente proceso, y se resuelva sobre la petición de reforma de la demanda, en atención a los principios de celeridad, eficiencia y debido proceso.» (sic)*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-234 del 29 de mayo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (30/05/2025).

### 1.3. Del informe de verificación

El 05 de junio de 2025, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

*«JAVIER DARÍO LEÓN ROSSO, en mi condición de Juez titular del despacho PRIMERO PROMICUO MUNICIPAL DE CERETÉ, con el acostumbrado acato se da cumplimiento dentro del término otorgado al requerimiento ordenado por Auto CSJCOAVJ25-759 de fecha 29 de mayo de la presente anualidad, con ocasión de la actuación descrita en el recuadro superior, la cual realizaré en los siguientes términos:*

i. **ACTUACIONES PROCESALES:**

Proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial en contra de **ESMERALDA COGOLLO TANO**

ACTUACIÓN	FECHA
Presentación de la demanda	15 de noviembre de 2024
Auto libra mandamiento	10 de diciembre de 2024
Reforma de la demanda	16 de enero de 2025
Auto admite reforma demanda	29 de mayo de 2025

... Revisado el expediente, se puede advertir que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en el proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que, en fecha 29 de mayo de 2025 se profirió auto admitiendo la reforma de la demanda, el cual fue notificado por estados del 30 de mayo del mismo año, lo anterior se puede constatar en el archivo 19 del expediente digital.

#### iv. SITUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SISTEMA DE TURNO

...El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reguló el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa y estableció los parámetros de gestión de los procesos, determinando que los juzgados deben tramitar los memoriales y solicitudes en orden cronológico de radicación, salvo que exista una justificación normativa para su alteración.

...Aplicando este test al presente caso, se concluye que el Juzgado ha sido diligente, ya que el despacho ha sido diligente, corrigiendo oportunamente el yerro en la remisión del despacho comisorio y adelantando el trámite para evitar una mayor afectación.

#### 4.1 Congestión judicial y carga laboral

*Tenemos que la carga laboral lejos de tener una disminución en un juzgado como este, que en tiempos antes de pandemia ya era de alta congestión laboral, la misma ha aumentado significativamente, dado que la virtualidad ha incrementado los procedimientos digitales a organizar y tramitarse en la sede judicial.*

**Anexos:**

1. *C01Principal (Puede ingresar haciendo clic en el texto azul mientras presiona la tecla CTRL).*
2. *AutoReforma202400741.pdf (Puede ingresar haciendo clic en el texto azul mientras presiona la tecla CTRL).» (sic)*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar; i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Éricson David Hernández Rueda, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto de la reforma de la demanda pese haber sido radicados tres (3) impulsos procesales el 10 de marzo, 22 de abril y 12 de mayo de 2025.

Al respecto, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, hizo un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso desde la presentación de la última actuación, le informó y acreditó a esta Seccional que, por parte del despacho ha realizado lo pertinente dentro del proceso de la referencia.

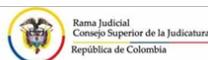
Frente a la solicitud de vigilancia indicó que el 29 de mayo de 2025, profirió auto por el cual admitió la reforma de la demanda, notificado por estado el 30 del mismo mes y año. Por otra parte, el funcionario judicial manifestó que *“el despacho a su cargo cumple el sistema de turnos, y que los términos judiciales deben ser observados con la debida*

*diligencia, es decir, que, no pueden ser evaluados en un término amplio o corto sin un análisis de la carga laboral y los recursos disponibles en cada despacho”.*

Además de lo anterior adujo que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reguló el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa y estableció los parámetros de gestión de los procesos, estableciendo que, los memoriales y solicitudes deben ser tramitadas en orden cronológico a menos que, se presente una justificación para su alteración.

Luego continuó argumentando que, el despacho cuenta con congestión laboral motivo por el cual fueron creados cargos transitorios de descongestión, y que tuvieron una vigencia limitada y que en pandemia la congestión ya persistía la carga laboral, la cual actualmente ha aumentado también por la virtualidad.

Ahora bien, revisado el expediente digital aportado por el funcionario judicial, fue verificado el auto por el cual fue resuelta la solicitud del peticionario tal como se muestra a continuación:



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-
DEMANDADO	ESMERALDA COGOLLO TANO C.C 50851095
RADICADO	231624089001 2024 00741-00
ASUNTO	Acepta reforma demanda

Al Despacho el presente proceso de la referencia dentro del cual la parte demandante presentó reforma de la demanda, como lo dispone el artículo 93 del C.G.P. con el propósito de ajustar el mandamiento de pago respecto de la reforma, la cual modifica pretensiones.

En la reforma de la demanda declara, con relación a la pretensión 7ª una modificación del valor de capital acelerado, en tal sentido y al ser procedente la solicitud en atención al numeral 1 y 2 del artículo 93 del Código General del proceso.

En atención a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante prevista en el artículo 93 del Código General del Proceso.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra la parte demandada ESMERALDA COGOLLO TANO, además de las sumas consignadas en el auto adiado el 10 de diciembre de 2024, de la siguiente forma:



Por el Pagaré No. 6810094810

Concepto	Capital	Fecha inicio corrientes	Fecha inicio mora
Cuota en mora	\$4.815.530.000	19/04/2023	19/10/2023
Cuota en mora	\$4.815.530.000	19/10/2023	18/04/2024
Capital acelerado	\$19.262.122		15/11/2024

Del mismo modo, se incluye el cobro de los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde su causación hasta la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación.

3. **ORDENAR** a la parte demandada a pagar la obligación en el término

de cinco (5) días, SE ADVIERTE además que dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

4. **NOTIFICAR** este auto en forma personal como lo establece el Código General del Proceso y de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.
5. En su oportunidad procesal vuelva el proceso a despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Javier Darío Leon Rosso  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Cerete - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2354/12  
Código de verificación: 9722216aed1492a0e07ef6cb787b7c3b9b3e8886b3033cedc4b7d514a80  
Documento generado en 29/05/2025 06:40:01 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 29 de mayo de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Éricson David Hernández Rueda.

Por otra parte, para aclarar la situación de gestión de procesos en la que está el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, durante el año 2024, la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Egresos	Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	758	174	183	21	728
	Segundo	728	263	181	56	754
	Tercero	753	247	194	55	752
	Cuarto	752	255	223	26	758

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **758 procesos** (sin contar los trámites de control de garantías, ni procesos con sentencia en trámite posterior), la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2024 y 2025. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024, dicha capacidad equivalía a **556 procesos** y con el Acuerdo PCSJA25-12252 del 24 de enero de 2025 equivale a **593 procesos**. En ese sentido, el juzgado viene atravesando por una situación compleja que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Adicionalmente, el despacho judicial en mención reporta **169** procesos con sentencia y trámite posterior, lo cual también repercute en la evacuación de la carga laboral del juzgado.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1007</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>758</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los funcionarios judiciales pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

***“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”*** (Negritillas fuera del texto)

Consecuentemente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cereté, cuya demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitoriamente en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

Como consecuencia de lo señalado, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (medida la cual ya finalizó)

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Con relación al sistema de turnos empleado por el juzgado para dar trámite a memoriales y solicitudes, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados en demasía por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Y en cuanto al orden de evacuación, se recuerda que, el artículo 63ª de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo [26](#) de la ley [2430](#) de 2024, dispone que los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.

Aunado a lo anterior, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial encartada pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

*“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, **sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios**”*

**judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

El resultado o la conclusión de lo discutido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

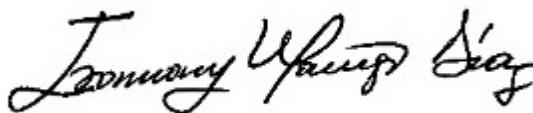
**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del Proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A contra Esmeralda Cogollo Tano, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2024-00741-00, presentado por el abogado Éricson David Hernández Rueda.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00204-00, presentada por el abogado Éricson David Hernández Rueda.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al abogado Éricson David Hernández Rueda, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

LEPM/IMD/pemh